

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02444/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA RECURRENTE.

Con fecha 19 diecinueve de octubre de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado, mencionado, lo siguiente:

"En alcance a la respuesta de acceso a la información con No. de folio 00099/NICOROM/IP/A/2011 y al punto siete del oficio REG4/161/2011 contenido en la misma, agradeceré se sirva proporcionar la siguiente información:

- 1) Copia de cada uno de los documentos que conforman el expediente, que la servidora pública Blanca Cinthya Garfías Galván integra para el archivo de la cuarta regiduría, con motivo de la Vocalía Suplente del cuarto regidor en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que le fueron encomendadas por éste durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.*
- 2) Actividades realizadas por el cuarto regidor, C. Mario Sánchez Sevilla, como vocal suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.*
- 3) Copia de cada uno de los documentos o evidencias que comprueben las actividades realizadas por el cuarto regidor C. Mario Sánchez Sevilla, como Vocal Suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011."* (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **LA RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00112/NICOROM/IP/A/2011**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud planteada ni por vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por no tener respuesta del **SUJETO OBLIGADO**,



EXPEDIENTE: 02444/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

LA RECURRENTE, con fecha 11 once de noviembre de dos mil once, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"Negativa a proporcionar la información solicitada." (SIC)

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

"Negativa a proporcionar la información solicitada." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02444/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **LA RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **LA RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que la recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga

VI.- MECANISMOS PARA MEJOR PROVEER. Es el caso que para dar mayor claridad al presente asunto se revisó la solicitud de información 00099/NICOROM/IP/A/2011 a que hace referencia la RECURRENTE en su solicitud, misma que contiene lo siguiente:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

EXPEDIENTE: 02444/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00099/NICOROM/IP/A/2011

Código para el Solicitante: 000992011152122435048

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

Agradeceré se sirva proporcionar la siguiente información:

Actividades realizadas por la servidora pública del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero: Blanca Cynthia Garfias Galván, durante el periodo de 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011. Indicando los resultados obtenidos y anexando el correspondiente soporte documental así como el nombre de su o sus jefes inmediatos durante el mismo periodo.

CUALQUIER OTRO DET:

MODALIDAD DE ENTREGA:

A través del SICOBIEM	<input checked="" type="radio"/>	Copias simples(oon costo)	<input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo)	<input type="radio"/>
CD-ROM(oon costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas(oon costo)	<input type="radio"/>	Disquete 3.5"(oon costo)	<input type="radio"/>

OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02444/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Folio de la solicitud: 00099/NICOROM/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CON BASE EN RESPUESTA EMITIDA POR EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DOY RESPUESTA A SU SOLICITUD EN LOS TERMINOS PLANTEADOS POR DICHO SERVIDOR

Por medio del presente y en contestación a su solicitud 00099/NICOROM/IP/A/2011, le informo que la C. Blanca Cynthia Garfias Galván desde el 19 de diciembre de 2009 fue comisionada a la Cuarta Regiduría bajo oficio DA/803/2009 del cual se anexa copia simple al oficio enviado a la unidad de información DA/SPH/012/2011, quedando como jefe inmediato el Ing. Mario Sánchez Sevilla Cuarto Regidor, asimismo solicito que referente a sus actividades realizadas y resultados obtenidos durante el 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011, sean requeridos a la cuarta regiduría ya que es el área competente para proporcionar dicha información. CON BASE EN RESPUESTA EMITIDA POR EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA CUARTA REGIDURIA DOY RESPUESTA A SOLICITUD EN LOS TERMINOS PLANTEADOS POR DICHO SERVIDOR PUBLICO, ANEXANDO EN FORMATO PDF LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA SU CONSULTA Y DESCARGA

La que suscribe, Sandra Guadalupe García Arreola enviando un respetuoso saludo y de conformidad al OFICIO UI/056/2011 mediante el cual se me diera el registro de Servidor Público Habilitado ante el Instituto de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México, doy respuesta al oficio UI/042/2011 con el que se solicita información requerida mediante el sistema del SICOSIEM con fecha 21 de septiembre del presente año signada con número de folio 00099/NICOROM/IP/A/2011.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE

Lic. Alvaro Verdin Reyes

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO

00099NICOROM00651380100022381

EXPEDIENTE: 02444/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



~~LA~~ CUENCA

COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE	
OFICIO No.	CCPG/G.O./07/2010
ASUNTO	CELEBRACIÓN DÍA MUNICIPAL DE LOS HUMEDALES

Atizapán de Zaragoza, Edo. Méx., a 11 de enero de 2010

LIC. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
H. AYTO. DE NICOLÁS ROMERO
PRESENTE

Con motivo de la celebración del Día Mundial de los Humedales, 02 de febrero, instituida por la Convención Internacional Ramsar y de los trabajos que esta comisión viene realizando en coordinación con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF), dentro del Grupo de Trabajo Especializado de Áreas Naturales Protegidas, para incorporar a dicho convenio a la Presa Guadalupe, atentamente solicito su apoyo para contar con la asistencia de un representante de la Dirección de Medio Ambiente, del Organismo Operador del Agua y de la Dirección de Servicios Públicos en la reunión preparatoria de este evento que tendrá verificativo el día 15 de enero del año en curso a las 10:00 hrs. en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores Monterrey, Campus Estado de México, sala por confirmar. Cabe señalar que dicho evento tiene la finalidad de coordinar acciones de los cinco municipios de la cuenca y de las autoridades estatal y federal, así como promover en la población el cuidado del ambiente.

Sin más por el momento agradezco de antemano la atención a la presente, agradeciendo la confirmación de los asistentes al correo electrónico ccpg.go@hotmail.com.

ATENTAMENTE

BIOL. ELENA CARINA GUTIÉRREZ DÍAZ
GERENTE OPERATIVO

cc. DR. ROBERTO RUEDA OCHOA.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE
ARCHIVO.

3er. Piso del Edificio de Rectoría. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores Monterrey. Campus Estado de México. Carretera Lago de Guadalupe Km 3.5 Col. Margarita Maza de Juárez, Atizapán de Zaragoza, Edo. de México. Tel. 58 64 59 03.

EXPEDIENTE: 02444/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución" 409

CONAGUA
Comisión Nacional del Agua

DIRECCIÓN LOCAL ESTADO DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE CONSEJOS DE CUENCA,
GESTIÓN SOCIAL Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
OFICIO: CUBO, P. 12.0.2.-0796- 01157

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SEMARNAT

Toluca, México, a 24 de Marzo de 2010

ANDRÉS CASTRO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NICOLÁS ROMERO
CALLE PRINCIPAL S/N COL. CENTRO, C.P. 54400,
NICOLÁS ROMERO, MÉX.

En concordancia con las Reglas de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Cuenca, se tiene programada la Tercera Sesión ordinaria del Consejo de Cuenca del Valle de México, por lo que esta Comisión Nacional del Agua, de manera conjunta con los Usuarios y Representantes de los Gobiernos de los Estados de Hidalgo, México, Tlaxcala y D.F., que son parte integrante, han trabajado coordinadamente en la atención de la problemática hidráulica, de la región.

Por lo anterior, y sabiendo lo importante que es su participación en esta cuenca, me complace invitarlo a que nos acompañe a la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo de Cuenca del Valle de México, que se llevará a cabo el 15 de Abril del presente año, a las 10:30 hrs. en el Ex Convento del Desierto de Los Leones, ubicado en Camino al Desierto de Los Leones No. 1050, Col. Cuajimalpa-La Venta, Del. Cuajimalpa de Morelos, D.F., C.P. 05520, México, D.F.

Para facilitar la organización del evento y otorgar las mejores atenciones, agradezco confirmar su asistencia al teléfono 01 722 2 71 10 48 con el Lic. José Vázquez Martínez ó con el Ing. Gabriel Alemán Domínguez; o a los correos electrónicos jose.vazquez@conagua.gob.mx, gabriel.aleman@conagua.gob.mx.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR LOCAL

LIC. SANTIAGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

C.C.P. - Lic. José Luis Torres Ortega - Gerente de Consejos de Cuenca- Presente
- Ing. Miguel Ángel Vázquez Saavedra - Director General del Organismo de Cuenca Valle de México - Presente
- Mtro. Sergio García López - Coordinador de Atención de Emergencias y Consejos de Cuenca; Organismo de Cuenca Valle de México - Presente
- Lic. José Vázquez Martínez - Supervisor de Programas Rurales y Participación Social de la Subdirección de Consejos de Cuenca, Gestión Social y Atención a Emergencias- Presente

EXPEDIENTE: 02444/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE

OFICINA DE LA GERENCIA OPERATIVA DE LA CCPG.

OFICIO No. CCPG/G.O./196/2010

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a 2 de agosto del 2010.

LIC. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE NICOLÁS ROMERO
PRESENTE

OFICIA DE LA COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE
PRESENCIA DE _____
PRESENCIA DE SUPLENTE _____
PARA EL EFECTUO DE _____ <u>4to. REGIDOR</u>

Por este medio reciba un cordial saludo, al tiempo que envío a usted copia del proyecto de Lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno, mismos que se desprenden del artículo 73 de la Ley de Vivienda, propuestos por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y proporcionados a la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe, por el Director General del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México y Secretario Técnico del Consejo de Cuenca del Valle de México.

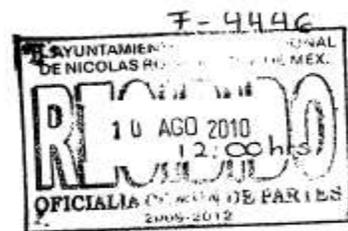
Lo anterior con la finalidad de solicitar, atentamente, tenga a bien formular los comentarios que considere pueden enriquecer y permitir una aplicación que contribuya al desarrollo sustentable en la región de la cuenca, los cuales puede hacer llegar al Urbanista Víctor Salas, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social al siguiente correo electrónico: victor.salas@sedesol.gob.mx.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.



ATENTAMENTE

M. EN C. ELENA CARINA GUTIÉRREZ DÍAZ
GERENTE OPERATIVA



C.C.P. ING. AMARO SÁNCHEZ SEVILLA, VOCAL SUPLENTE DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO EN LA COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE.
DR. ROBERTO RUEDA OCHOA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE
ARCHIVO

EXPEDIENTE: 02444/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE

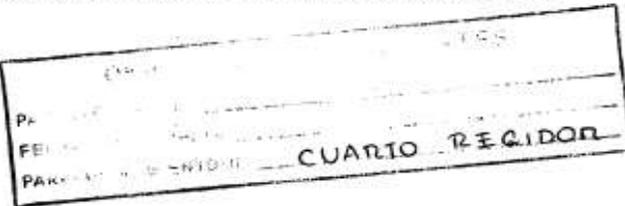
OFICINA DE LA GERENCIA OPERATIVA DE LA CCPG

OFICIO No. CCPG/G.O./201/2010

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a 10 de agosto de 2010.

PROFRA. ADRIANA FRAGOSO SÁNCHEZ
QUINTA REGIDORA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE NICOLÁS ROMERO
PRESENTE



Con motivo de la elección de Vocal Titular y Suplente de los sectores Forestal y Agropecuario de la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe, atentamente solicito su participación en la reunión que se llevará a cabo en la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México, el día 13 de agosto del año en curso a las 11:30 horas con los CC Enrique Rosas Fonseca y Ezequiel Tovar del Valle Regidores de los Municipios de Isidro Fabela y Jilotzingo, respectivamente, a efecto de organizar la logística para dicha elección.

Sin más por el momento agradezco de antemano su colaboración.



ATENTAMENTE

M. EN C. ELENA CARINA GUTIÉRREZ DÍAZ
GERENTE OPERATIVA



CCP

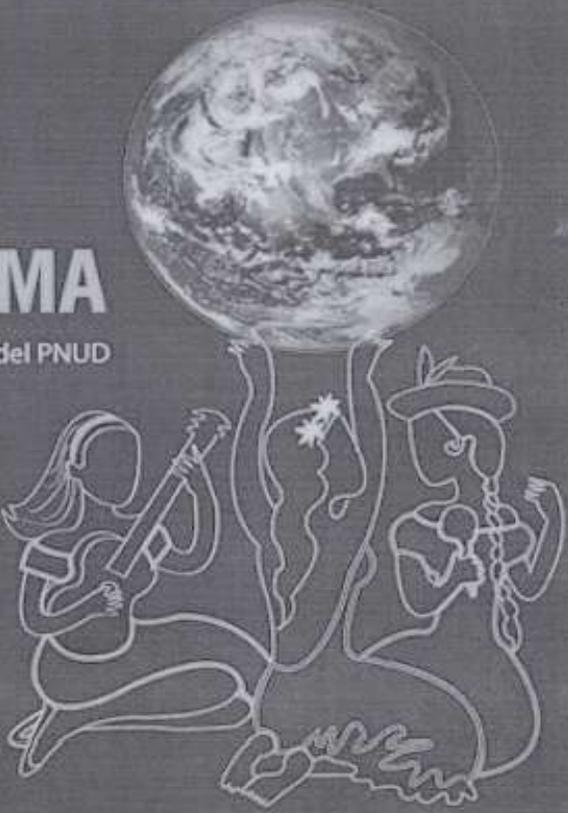
LIC. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NICOLÁS ROMERO Y VOCAL TITULAR DE LA COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE.
ING. MARIO SÁNCHEZ MEXILLA, CUARTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NICOLÁS ROMERO Y VOCAL SUPLENTE DE LA COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE.
DR. ROBERTO RUEDA OCHOA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE

La Universidad Nacional Autónoma de México
y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
invitan a la Conferencia:

Género y Cambio Climático

Impartida por:
**WINNIE
BYANYIMA**
Directora del Grupo de Género del PNUD

**Septiembre 9
18:00 hrs**



"Siempre he tenido pasión por la justicia. Eso fue lo
que me llevó al exilio y al activismo por los
derechos humanos y de las mujeres y es lo que dirige
mi trabajo hasta la fecha."

UNAM Facultad de Ciencias Políticas y Sociales Auditorio Ricardo Flores Magón

EXPEDIENTE: 02444/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Programa (5)

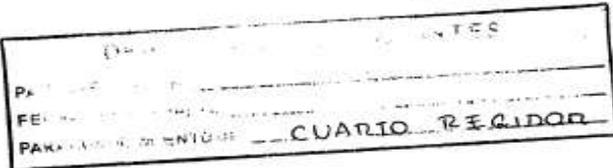


COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE
OFICINA DE LA GERENCIA OPERATIVA DE LA CCPG

OFICIO No. CCPG/G.O./201/2010
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a 10 de agosto de 2010.

PROFRA. ADRIANA FRAGOSO SÁNCHEZ
QUINTA REGIDORA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE NICOLÁS ROMERO
PRESENTE



Con motivo de la elección de Vocal Titular y Suplente de los sectores Forestal y Agropecuario de la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe, atentamente solicito su participación en la reunión que se llevará a cabo en la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México, el día 13 de agosto del año en curso a las 11:30 horas con los CC Enrique Rosas Fonseca y Ezequiel Tovar del Valle Regidores de los Municipios de Isidro Fabela y Jilotzingo, respectivamente, a efecto de organizar la logística para dicha elección.

Sin más por el momento agradezco de antemano su colaboración.



ATENTAMENTE

M. EN C. ELENA CARINA GUTIÉRREZ DÍAZ
GERENTE OPERATIVA



CCP

LIC. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NICOLÁS ROMERO Y VOCAL TITULAR
ING. MARCO SÁNCHEZ SEVILLA, CUARTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NICOLÁS ROMERO Y VOCAL
DR. ROBERTO RIVERA OCHOA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE

LA COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE

SUPLENTE

CUARTA REGIDURIA

Programas ①/⑤.



ORGANISMO DE CUENCA AGUAS DEL VALLE DE MÉXICO
 COORDINACIÓN A ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y CONSEJOS DE CUENCA

CONSEJO DE CUENCA DEL VALLE DE MÉXICO

GRUPO PROMOTOR DEL COMITÉ DE CUENCA LA CONCEPCIÓN

REUNIÓN PREPARATORIA PARA SU INSTALACIÓN

ORDEN DEL DÍA

01 de Diciembre del 2010

HORA	T E M A	R E S P O N S A B L E
10:00	Registro de Asistentes	
10:00 - 10:05	Bienvenida y presentación de participantes	MVZ. Sergio García López Coordinador de Atención a Emergencias y Consejos de Cuenca del OCAVM
10:05 - 10:20	<ul style="list-style-type: none"> Presentación breve del CCVM y situación que guarda la conformación del Comité de Cuenca La Concepción. 	Lic. Luis Mariano Rojas Morales Jefe del Departamento de Protección y Consejos de Cuenca
10:20 - 10:30	Sesión de preguntas y respuestas.	Modera: MVZ. Sergio García López Coordinador de Atención a Emergencias y Consejos de Cuenca del OCAVM
10:30 - 10:40	A S U N T O S G E N E R A L E S	PARTICIPACIÓN ABIERTA
10:40 - 10:50	Lectura de Acuerdos	Lic. Raúl Horacio Robles López Presidente del Grupo Promotor del Comité de Cuenca La Concepción
10:50 - 11:00	Mensaje Final y clausura del evento.	MVZ. Sergio García López Coordinador de Atención a Emergencias y Consejos de Cuenca del OCAVM



**H. AYUNTAMIENTO
DE NICOLÁS ROMERO**

**Comprometidos
ACumplir**
NICOLÁS ROMERO 2009-2012

"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN SIERVO DE LA NACIÓN"

Nicolás Romero a 19 de Diciembre de 2009.

DA/603/2009

Asunto: El que se indica

C. Blanca Cynthia Garfias Galván

Presente

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo hago de su conocimiento que a partir de la fecha queda Comisionada a la Cuarta Regiduría, en estricto apego al Art. 18 del Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores Públicos de Nicolás Romero.

Sin otro particular y no sin antes enviarle un cordial saludo.

Atentamente
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
NICOLÁS ROMERO MEX.
2009-2012
C. Lorena Zafreza Zafreza
Directora de Administración
C. C. P. Archivo

19/DICIEMBRE /2009

BLANCA CYNTHIA GARFIAS
GALVÁN
LARRÍN

LVZ9g

00099NICOROM00651380100028845



AYUNTAMIENTO
DE NICOLÁS ROMERO

Comprometidos
ACumplir
 NICOLÁS ROMERO 2009-2012

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

REG4/161/11

LIC. ÁLVARO VERDÍN REYES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE

Sea propicio para enviarle un respetuoso saludo y de conformidad al OFICIO UI/056/2011 mediante el cual se me diera el registro de Servidor Público Habilitado ante el Instituto de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México, doy respuesta a su oficio UI/042/2011 con el que se solicita información requerida mediante el sistema del SICOSIEM con fecha 21 de septiembre del presente año signada con número de folio 00099/NICOROM/IP/A/2011, me permito señalar lo siguiente:

1.- Que las actividades realizadas por C. Blanca Cynthia Garfias Galván del periodo comprendido del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011 son las siguientes:

N.P.	ACTIVIDADES	FECHA DE REALIZACIÓN
1	Asistir y recopilar la información de las reuniones convocadas para la celebración del "Día Mundial de los Humedales"	11-ENERO-2010
2	Asistir y recopilar de información de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo de Cuenca del Valle de México.	15-ABRIL-2010
3	Informar del acuerdo sexto de la 33 Reunión del Grupo de Seguimiento y Evaluación de Consejo de Cuenca del Valle de México.	2-AGOSTO-2010
4	Informar de la convocatoria que llego vía oficio.	10-AGOSTO-2010
5	Asistir y recopilar información de la conferencia de "Genero y Cambio Climático", en la Universidad Nacional Autónoma de México y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo"	9-SEPTIEMBRE-2010
6	Obtener información sobre la Reunión del Consejo de Cuenca del Valle de México.	1-DICIEMBRE 2010
7	Integrar el expediente de las actividades encomendadas para archivo de la Cuarta Regiduría en la Vocalía Suplente de la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe.	ACTIVIDAD EN PROCESO 1 DE ENERO DE 2010 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Cuarta Regiduría

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE



DE NICOLÁS ROMERO



2- Que en referencia a los resultados obtenidos de cada una de las actividades realizadas por la C. Blanca Cynthia Garfias Galván se señalan los siguientes:

N.P.	METAS Y/O ACTIVIDADES	FECHA DE REALIZACIÓN	ESTADO DE LA ACTIVIDAD
1	Asistir y recopilar la información de las reuniones convocadas para la celebración del "Día Mundial de los Humedales"	11-ENERO-2010	META ALCANZADA
2	Asistir y recopilar de información de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo de Cuenca del Valle de México.	15-ABRIL-2010	META ALCANZADA
3	Informar del acuerdo sexto de la 33 Reunión del Grupo de Seguimiento y Evaluación de Consejo de Cuenca del Valle de México.	2-AGOSTO-2010	META ALCANZADA
4	Informar de la convocatoria que llegó vía oficio.	10-AGOSTO-2010	META ALCANZADA
5	Asistir y recopilar información de la conferencia de "Genero y Cambio Climático", en la Universidad Nacional Autónoma de México y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo"	9-SEPTIEMBRE-2010	META ALCANZADA
6	Obtener información sobre la Reunión del Consejo de Cuenca del Valle de México.	1-DICIEMBRE 2010	META ALCANZADA
7	Integrar el expediente de las actividades encomendadas para archivo de la Cuarta Regiduría en la Vozalla Suplente de la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe.	1 DE ENERO DE 2010 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011.	ACTIVIDAD EN PROCESO

Por lo que refiere como soporte documental de tales actividades se agregan al presente, copia simple de los siguientes oficios: **CCPG/G.O/07/2010, No. BOO.E.12.0.2.-0796-01157, CCPG/G.O/196/2010, CCPG/G.O/201/2010, INVITACIÓN y ORDEN DEL DÍA**, relativos a las actividades 1, 2, 3, 4, 5, y 6.

3.- En cuanto al nombre de su o sus jefes inmediatos y conforma a lo consignado en el **OFICIO DA/603/2009**, mismo que se agrega en copia simple, la **C. BLANCA CYNTHIA GARFIAS GALVÁN** se encuentra comisionada a la **CUARTA REGIDURÍA**, teniendo como superior jerárquico al **ING. MARIO SÁNCHEZ SEVILLA, CUARTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO**.


SANDRA GUADALUPE GARCÍA ARREOLA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
 2009-2012
NICOLÁS ROMERO

Cuarta Regiduría

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue el 20 veinte de octubre de dos mil once, de lo que suponiendo sin conceder que se estimara que aun tratándose de silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso fuera en efecto el mismo que cuando hay respuesta, resultaría que el transcurso de los 15 días hábiles sería hasta el día 10 diez de noviembre de dos mil once del presente año. Ahora bien, se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna.

De conformidad con lo anterior, y suponiendo sin conceder de que se tomara en consideración que el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos fue el día 11 once de noviembre de dos mil once de dos mil once, entonces resulta que el ultimo día quince hábil sería el día 02 dos de diciembre del presente año. Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **LA RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 11 once de noviembre del presente año, se concluye que su presentación fue dentro de esos quince días, por lo que la presentación del recurso sería oportuna. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Legitimación de LA RECURRENTE para la presentación del recurso.-

Que al entrar al estudio de la legitimidad de **LA RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.

Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitud;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **LA RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niegue la información solicitada por la ahora **RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **LA RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I. - El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. - El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. - La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales precedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido **LA RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **LA RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

LA RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo y forma legalmente establecida. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **LA RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud.

Por lo tanto, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Cabe precisar el alcance de la solicitud por lo que conviene reiterar que se solicitó lo siguiente:

En alcance a la respuesta de acceso a la información con No. de folio 00099/NICOROM/IP/A/2011 y al punto siete del oficio REG4/161/2011 contenido en la misma, agradeceré se sirva proporcionar la siguiente información:

- *Copia de cada uno de los documentos que conforman el expediente, que la servidora pública Blanca Cinthya Garfías Galván integra para el archivo de la cuarta regiduría, con motivo de la Vocalía Suplente del cuarto regidor en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que le fueron encomendadas por éste durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.*
- *Actividades realizadas por el cuarto regidor, C. Mario Sánchez Sevilla, como vocal suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.*
- *Copia de cada uno de los documentos o evidencias que comprueben las actividades realizadas por el cuarto regidor C. Mario Sánchez Sevilla, como Vocal Suplente en la*

Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de esta Ponencia, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- *Son sujetos obligados:*

I. a III....

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V a VI.....

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III . . .

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X. . . .

(Énfasis añadido)

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 125, reitera lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

TITULO QUINTO

Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 125.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos

públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

(Énfasis añadido)

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de atribuciones y de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

Bajo esta línea argumental, es inconcuso que uno de los elementos más importantes para la existencia plena del Municipio, lo es su orden jurídico propio, que en el caso de nuestro país, regula con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y, desde luego, con sus propios residentes; que determina obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la Federación, de los gobernantes y gobernados.

Este orden jurídico, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, se integra en forma mínima por la Constitución General de la República; la correspondiente a esta entidad federativa; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Anual de Ingresos; el Presupuesto Anual de Egresos; las Bases Normativas -de conformidad con la reforma de 1999, leyes que deberán expedir las legislaturas de los estados- para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez; así como los propios bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, de observancia en el ámbito del municipio.

Del mismo modo, en tanto orden de gobierno, el municipio debe cumplir con determinados fines, tendientes a la satisfacción del interés social y el bien común; éstos fines se alcanzan mediante el desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

Complementando lo anterior, debe mencionarse que además, diversos numerales de nuestro Código Político Federal, le imponen al municipio, el cumplimiento y desarrollo de diversas

actividades, que deben llevarse a cabo en concurrencia con otros ámbitos de gobierno, o en coordinación entre instancias de gobierno.

Así, es claro que el Municipio, en tanto orden de gobierno, debe cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídicos de la eficacia del derecho de acceso a la información. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Precisamente en esta dirección, han avanzado diversas reformas constitucionales, con la finalidad de cimentar un esquema de rendición de cuentas, aunque debe mencionarse, dicho concepto no aparece en forma explícita en nuestra Constitución Federal.

En los últimos años, diversas reformas a la Constitución –que responden a diversos objetivos y racionalidades- sumadas a disposiciones ya existentes, han conformado un marco normativo constitucional que de manera incipiente ha generado ya un sistema constitucional de rendición de cuentas.

Entre las normas que dan sustento a este nuevo diseño constitucional, se tiene particularmente, las que han reformado los artículos 6, 26, 73, 79, 116, 122 y 134.

Así, siguiendo una lógica simple ligada a los pilares de la rendición de cuentas, se tiene en primer lugar, la reforma por la que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Federal, publicada el día 20 de julio de 2007. Si bien es cierto que esta reforma tuvo como principal propósito establecer los mínimos constitucionales que deberán regir el ejercicio del derecho de acceso a la información, en realidad su contenido rebasa con mucho este ámbito y se inscribe en una lógica más amplia relacionada con la dimensión informativa de la rendición de cuentas. Existen cuando menos tres elementos que podemos destacar en este primer rubro.

El primero es el principio de publicidad de la información gubernamental, que modifica radicalmente la práctica secular del secreto administrativo y obliga a un replanteamiento completo de la manera de gestionar la información en las organizaciones gubernamentales.

El segundo elemento es la obligación de todos los organismos, órganos, entidades y autoridades federales, estatales y municipales de generar al menos información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Esta información debe ser publicada en Internet sin que medie una solicitud de acceso. El tercero se refiere a la obligación de mantener

archivos administrativos actualizados y, por ende, de documentar toda acción gubernamental. Vistos en conjunto, estos tres elementos deben generar un flujo de información permanente sobre las actividades gubernamentales y conforman por ello un elemento necesario para la rendición de cuentas.

La Constitución añade en materia de información otra institución de mayor envergadura, que es el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, mismo que debe organizarse conforme a los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

Las reformas constitucionales también crearon nuevos principios y procedimientos para el uso y la fiscalización de los recursos públicos. En cuanto al uso de los recursos económicos del Estado mexicano, el artículo 134 establecía ya que éstos debían administrarse con eficiencia, eficacia y honradez. La reforma añade a estos principios dos más, a saber: economía y transparencia. Pero la reforma va más allá. Establece que los recursos que se asignen presupuestalmente deben responder a la manera en que las entidades cumplan los objetivos a los que estén destinados bajo los cinco principios que rigen su ejercicio. En otras palabras, lo que hace el nuevo artículo 134 es introducir el principio de un presupuesto basado en resultados.

La manera en que esto se hará es mediante la evaluación que del uso de los recursos hagan las instancias técnicas que deben establecer la Federación, los estados y el Distrito Federal, respectivamente. El presupuesto basado en resultados supone –al menos teóricamente- lograr la alineación entre la planeación, el presupuesto y la ejecución del gasto público, a fin de que no estén desarticuladas. Además, debe permitir evaluar de manera más precisa el impacto y las consecuencias del ejercicio de los recursos públicos, lograr que la información sobre el desempeño sirva para la toma de decisiones sobre el diseño de los programas y la mejor asignación de los recursos y, finalmente, contribuir a una mejor rendición de cuentas. Bien entendida, la armonización de la contabilidad gubernamental debería desde su diseño reforzar estos propósitos y no caminar por una cuerda separada.

Respecto de la fiscalización de los recursos, la reforma a los artículos 79, 116 y 122 constitucionales, establece que esta función debe ser ejercida conforme a los principios de anualidad, posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Junto con la anterior, la reforma al artículo 79 establece claramente dos tipos distintos de fiscalización de los recursos y entes federales. La primera se refiere al ejercicio de los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos. La segunda, y ésta es la novedad, a las auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. De nueva cuenta, estos principios y la manera en que se traduzcan en su operación concreta deberán complementar y lograr su compatibilidad con los del artículo 134, condición necesaria para lograr articular una política coherente de rendición de cuentas.

De esta breve descripción de las reformas a la Constitución Federal, que aprobadas en años recientes, pretenden dotar al país de un marco normativo que permita un mejor ejercicio de los recursos públicos y una mayor transparencia y rendición de cuentas; se tiene como objetivo central, el que exista información, que dicha información se apegue a criterios y principios, que ésta

pueda ser evaluada y fiscalizada, y que en forma correlativa, permita su acceso a la ciudadanía, para poder comprobar, en qué, cómo y por qué se gastan los recursos públicos, brindando en definitiva, un sustento material y eficacia normativa, al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, por lo que se refiere al Municipio como orden de Gobierno en el Estado Mexicano, al haberse señalado que existe todo un andamiaje jurídico que tiende a delinear un esquema de rendición de cuentas, entre el que se incluye el registro de todo acto y todo movimiento financiero, **es inconcuso que EL SUJETO OBLIGADO lleva a cabo actividades en dicho sentido. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos.**

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la Litis, respecto al requerimiento de la solicitud consistente en:

- **ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL CUARTO REGIDOR, C. MARIO SÁNCHEZ SEVILLA, ASÍ COMO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE COMPRUEBE DICHAS ACTIVIDADES, COMO VOCAL SUPLENTE EN LA COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE DURANTE EL PERIODO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2009 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, ASÍ COMO COPIA DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE, QUE LA SERVIDORA PÚBLICA BLANCA CINTHYA GARFÍAS GALVÁN INTEGRA PARA EL ARCHIVO DE LA CUARTA REGIDURÍA, CON MOTIVO DE LA VOCALÍA SUPLENTE DEL CUARTO REGIDOR EN LA COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE Y QUE LE FUERON ENCOMENDADAS POR EL PERÍODO SEÑALADO.**

En este sentido, el artículo 115 primer párrafo, fracción I de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

De lo anterior se desprende que el Municipio, dentro del régimen interior del país es la base de la división territorial; mismo que es gobernado por un Ayuntamiento que está integrado por un Presidente Municipal, los síndicos y los regidores que la ley secundaria señale con base en los procedimientos que en ella misma se determinen.

En este mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Artículo 114.- *Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.*

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 117.- *Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.*

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Artículo 118.- *Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.*

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

De forma más específica nuestra Constitución Local refrenda lo señalado en la Constitución Federal respecto de que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, mismo que es gobernado por un ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, Síndico o Síndicos y Regidores, el número de éstos se determinará en razón directa de la población que habita en el municipio.

Es de destacar que los miembros de los Ayuntamientos son electos mediante sufragio *universal, libre, secreto y directo*, es decir, los integrantes del órgano de gobierno municipal son el resultado de un

proceso democrático de elección popular, llevado a cabo en los plazos y condiciones que determinen las leyes electorales y ante las Instituciones previamente establecidas para tal efecto.

Asimismo, la propia Constitución Local incorpora el sistema electoral de representación proporcional para la designación de regidores y síndicos, en su caso, en la integración de los Ayuntamientos. Sin embargo, pese a la distinción que existe en la forma de incorporarse al ayuntamiento –elección directa y representación proporcional-, al momento de que se toma protesta de ley, tanto los síndicos como los regidores electos por ambas fórmulas tendrán los mismos derechos, obligaciones y atribuciones que le son conferidas al cargo que ocupan.

Si acaso cabe alguna distinción entre los regidores y síndico electos mayoritariamente y los de representación proporcional, ésta se da en función del orden numérico que ocupan dentro del órgano de gobierno. Esto es así porque la misma Constitución dispone que los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección y se distinguirán los regidores y los síndicos, si son más de dos, por el orden numérico que ocupan. De este modo, los regidores y síndicos electos bajo el principio de mayoría relativa ocupan los primeros lugares dentro del orden numérico y posteriormente aquéllos designados bajo el principio de representación proporcional.

Por su parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en su calidad de ley reglamentaria de la Constitución del Estado dispone sobre la integración de los Ayuntamientos, lo siguiente:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de

representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 18.- *El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.*

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

CAPITULO TERCERO **De los Regidores**

Artículo 55.- *Son atribuciones de los regidores, las siguientes:*

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Resulta evidente que la **Ley Orgánica Municipal** regula la actividad de los municipios del Estado de México, desde la conformación de los órganos de gobierno hasta las atribuciones de cada uno de sus integrantes. Así, los Ayuntamientos se renuevan cada tres años y se eligen de acuerdo con el sistema electoral democrático nacional, guiado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Una vez que los ganadores y los asignados han recibido constancia de mayoría o de representación respectivamente, en la fecha señalada en la misma ley, deben rendir protesta Constitucional, por lo que es a partir de este momento en que reciben la administración del gobierno municipal y adquieren los derechos y obligaciones inherentes al cargo, por lo que se convierten en Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, con la única distinción del número ordinal que por un principio de orden ocupan cada uno.

Por lo anterior, se puede deducir que al momento en que toma protesta de ley un nuevo ayuntamiento, todos y cada uno de sus integrantes asumen el cargo para el que fueron designados y en el orden en que fueron.

De igual manera el Bando Municipal 2011 del **SUJETO OBLIGADO** señala la forma en que se integra su ayuntamiento:

*TÍTULO CUARTO
DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES*

ARTÍCULO 27.- El H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, es el órgano Supremo de Gobierno, cuerpo colegiado y deliberante, integrado por:

- a) Un Presidente Municipal;*
- b) Un Síndico Municipal; y*
- c) Trece Regidores.*

Quienes tienen la investidura de Autoridades Municipales, ejerciendo competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa. Para el despacho de los asuntos Municipales el H. Ayuntamiento designará entre otros, un Secretario, un Tesorero y un Director de Obras Públicas.

Por lo tanto el Gobierno del Municipio de Nicolás Romero, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina H. Ayuntamiento y en un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal, y en la Administración Pública Municipal que se determine.

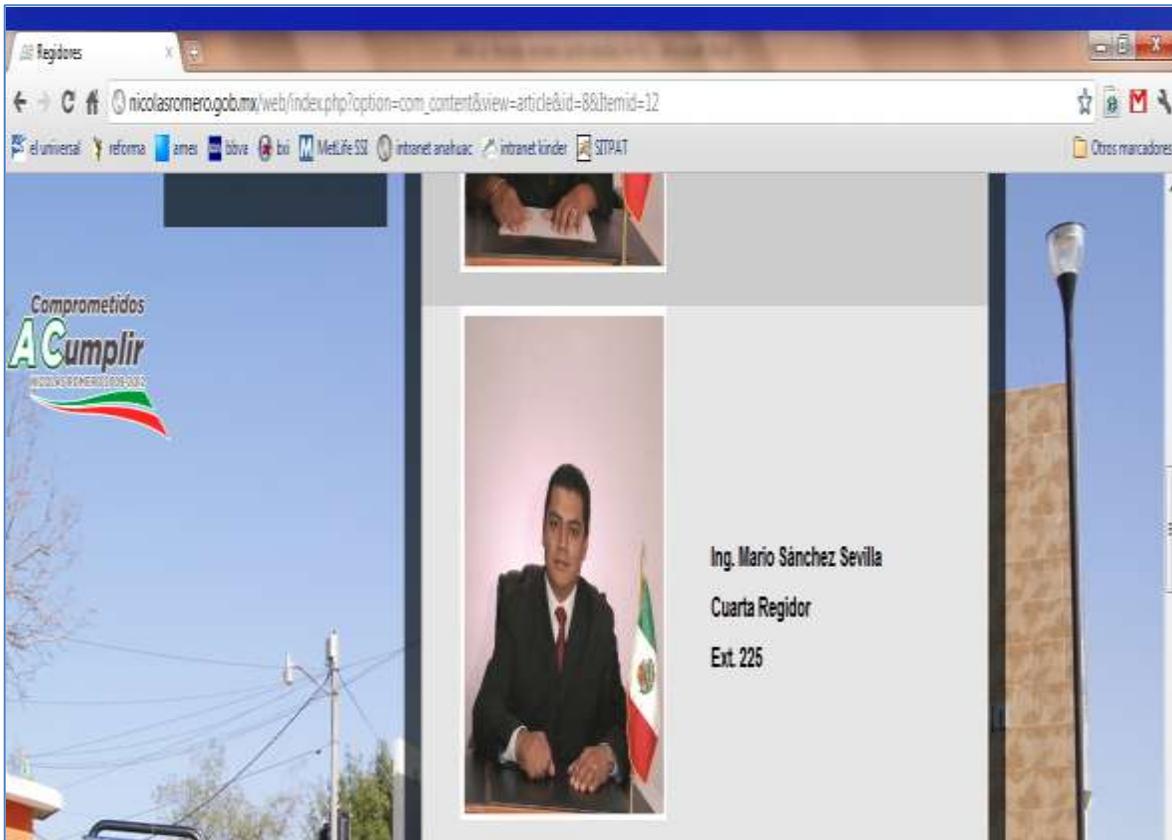
ARTÍCULO 28.- Las facultades y atribuciones del H. Ayuntamiento y servidores públicos Municipales, serán las que determinen las Leyes de la Federación, del Estado, el presente Bando y los reglamentos de carácter Municipal.

ARTÍCULO 32.- Los regidores tendrán a su cargo las facultades y atribuciones que establece el Artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y demás disposiciones legales aplicables a su investidura.

En forma particular, el Ayuntamiento **SUJETO OBLIGADO** se integra por un presidente municipal, un síndico y trece regidores; independientemente de que tanto la Ley Orgánica Municipal como el Código Electoral señalen que de acuerdo con la población que habita en este municipio, el órgano de gobierno se integra con un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.

La razón de lo anterior se deriva del principio de igualdad que opera en la conformación del gobierno municipal, que a identidad de cargo corresponde identidad de derechos y obligaciones, con independencia de los factores que influyeron en la conformación.

Asimismo, esta Ponencia se dio a la tarea de revisar el portal electrónico del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de verificar la titularidad del cuarto regidor a quien se hace referencia en la solicitud de información http://nicolasromero.gob.mx/web/index.php?option=com_content&view=article&id=8&Itemid=12, encontrando lo siguiente:



Como puede apreciarse, efectivamente el titular de la cuarta regiduría es el Ing. Mario Sánchez Sevilla, mientras que la solicitud de información hace referencia a que se requiere conocer las actividades realizadas por el cuarto regidor, C. Mario Sánchez Sevilla, así como el soporte documental que compruebe dichas actividades, como vocal suplente en la comisión de cuenca presa guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011, al igual que copia de cada uno de los documentos que conforman el expediente, que la servidora pública Blanca Cinthya Garfías Galván integra para el archivo de la cuarta regiduría, con motivo de la Vocalía Suplente del cuarto regidor en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que le fueron encomendadas por éste durante el periodo antes señalado.

Como quedó señalado en el marco normativo señalado, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal los regidores tienen como atribuciones las siguientes:

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

1. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

REG4/161/11

LIC. ÁLVARO VERDÍN REYES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE

Sea propicio para enviarle un respetuoso saludo y de conformidad al OFICIO UI/056/2011 mediante el cual se me diera el registro de Servidor Público Habilitado ante el Instituto de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México, doy respuesta a su oficio UI/042/2011 con el que se solicita información requerida mediante el sistema del SICOSIEM con fecha 21 de septiembre del presente año signada con número de folio 00099/NICOROM/IP/A/2011, me permito señalar lo siguiente:

1.- Que las actividades realizadas por C. Blanca Cynthia Garfias Galván del periodo comprendido del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011 son las siguientes:

N.P.	ACTIVIDADES	FECHA DE REALIZACIÓN
1	Asistir y recopilar la información de las reuniones convocadas para la celebración del "Día Mundial de los Humedales"	11-ENERO-2010
2	Asistir y recopilar de información de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo de Cuenca del Valle de México.	15-ABRIL-2010
3	Informar del acuerdo sexto de la 33 Reunión del Grupo de Seguimiento y Evaluación de Consejo de Cuenca del Valle de México.	2-AGOSTO-2010
4	Informar de la convocatoria que llegó vía oficio.	10-AGOSTO-2010
5	Asistir y recopilar información de la conferencia de "Genero y Cambio Climático", en la Universidad Nacional Autónoma de México y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo"	9-SEPTIEMBRE-2010
6	Obtener información sobre la Reunión del Consejo de Cuenca del Valle de México.	1-DICIEMBRE 2010
7	Integrar el expediente de las actividades encomendadas para archivo de la Cuarta Regiduría en la Vozalía Suplente de la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe.	ACTIVIDAD EN PROCESO 1 DE ENERO DE 2010 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

De lo que se deriva, que efectivamente el Cuarto Regidor efectivamente actúa como vocal suplente de la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que la C. Blanca Cinthya Garfías Galván *durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011* se encuentra precisamente la integración del expediente de las actividades encomendadas para archivo de la Cuarta Regiduría en la vocalía suplente de la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en las actividades realizadas *por el cuarto regidor, C. Mario Sánchez Sevilla, así como el soporte documental que compruebe dichas actividades, como vocal suplente en la comisión de cuenca presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011, al igual que copia de cada uno de los documentos que conforman el expediente, que la servidora pública Blanca Cinthya Garfías Galván integra para el archivo de la cuarta regiduría, con motivo de la Vocalía Suplente del cuarto regidor en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que le fueron encomendadas por éste durante el periodo antes señalado.*, es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** en atención a que se encuentra vinculada al Plan de Desarrollo Municipal ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

En virtud de lo anterior, se afirma que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada, en virtud de que el Cuarto Regidor, debe generar documentos derivado de sus actividades como vocal suplente en la Comisión de Cuenca de Guadalupe, así como el archivo que debe generar la servidora pública adscrita al Sujeto Obligado en la integración de dicho expediente máxime si el propio **SUJETO OBLIGADO** refiere que la misma realiza esa actividad, lo cual se contiene en documentación que es generada en ejercicio de sus atribuciones y que obra en archivos del Ayuntamiento.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en

la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En este contexto, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Por lo que en este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de **generar la información solicitada** por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de **información pública** y que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**.

En base a lo expuesto resulta procedente para esta Ponencia la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se puede inferir no se trata de una cantidad que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se “privilegie” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la “*accesibilidad*” bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su “**Artículo 3.-** La información pública

agravio causado la hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular, es importante precisar que el Ayuntamiento debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado **no le representen cargas económicas elevadas** para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo,

generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado. En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

"Artículo 6º Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)"

TRANSITORIOS.

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)"

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios “... **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**”por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y **gratuidad**. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Como ya se mencionó entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de

accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir

la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a **poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas (correo electrónico y CD)**, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés

para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito, de manera oportuna y sencilla, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Es de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Lo anterior es solo para dejar claro que se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada. Y en ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas -y que en el presente caso se estima que no las hay- por lo que debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **LA RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...).

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **LA RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante es información pública.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

1. Se les niegue la información solicitada;

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

OCTAVO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7

y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada **LEY**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **LA RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **LA RECURRENTE** el soporte documental **VIA SICOSIEM** de:

- Copia de cada uno de los documentos que conforman el expediente, que la servidora pública Blanca Cinthya Garfías Galván integra para el archivo de la cuarta regiduría, con motivo de la Vocalía Suplente del cuarto regidor en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que le fueron encomendadas por éste durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.
- Actividades realizadas por el cuarto regidor, C. Mario Sánchez Sevilla, como vocal suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.

- Copia de cada uno de los documentos o evidencias que comprueben las actividades realizadas por el cuarto regidor C. Mario Sánchez Sevilla, como Vocal Suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **LA RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON

EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**AUSENTE
EN LA SESIÓN**

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02444/INFOEM/IP/RR/2011.